



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220200061300

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante contra el auto del 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se relevó del cargo de abogado en amparo de pobreza al auxiliar designado y en su lugar se designó su remplazo.

ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme señaló que el abogado designado enantes se notificó y por tanto se inició el conteo de términos para contestar la demanda, por lo que se entiende que la demandada se encuentra notificada y dejó vencer los términos para contestar la demanda, por lo que solicita se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a la censura planteada, importa precisar que el artículo 152 del C. G. del P. regula lo relativo a la oportunidad, competencia y requisitos de la figura de amparo de pobreza, señalando al efecto en su inciso tercero que “...*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo...***” (Resaltado propio).

Figura jurídica que constituye un baluarte para la materialización de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en especial, para aquellas personas que no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos propios derivados de la contratación de un profesional del derecho que abogue por su defensa, igualmente, implica la exención para prestar cauciones procesales, pagar expensas u honorarios a los auxiliares de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

justicia, y no ser condenado al pago de costas en caso de salir vencido en el juicio (art. 154 ib. y Sentencia C-179/95).

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-616/16 reiteró su línea jurisprudencial esbozada desde el año 1995, tras sostener que la figura de amparo de pobreza *“...mantiene una relación estrecha con el derecho de acceder a la administración de justicia, si se parte del supuesto de que, como medida correctiva y equilibrante, permite garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran desiguales, es decir, que supone un beneficio que solo puede concederse a una de las partes, esencialmente a aquella que lo necesita y que se encuentra en las situaciones que la institución busca proteger¹”*.

Se tiene entonces que la persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que además no estará obligado a incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo...”

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al sub-examine, se tiene que en el auto objeto de censura se relevó del cargo de abogado designado por amparo de pobreza a favor de la demandada, habida cuenta que el abogado JAIME HUMBERTO CASTRO SERRATO manifestó su imposibilidad de atender el encargo por razones de fuerza mayor – conforme da cuenta el correo electrónico remitido a este despacho judicial el 25 de agosto hogaño (pág. 7-8 C. 1 P. 2)-.

Así entonces, liminarmente se advierte que la anterior decisión censurada no será motivo de revocatoria, conforme se procede a explicar:

Mediante correo electrónico remitido por la demandada FLOR ALBA PULIDO ZAMORA el día 12 de febrero de 2021 (pág. 189), solicitó poner en su conocimiento la copia de la demanda y sus anexos para “dar respuesta o contestación”, además, solicitó un *“amparo de pobreza por ser persona de escasos recursos para contratar*

¹ Sentencia T-114 de 2007



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

los servicios de un abogado”, presentando seguidamente un escrito mediante el cual dio contestación al libelo (remitido éste último el 2 de marzo siguiente).

Por lo anterior, mediante proveído del 2 de junio hogaño, se dispuso remitir a la demandada el link del proceso a efectos de que tuviera acceso al mismo y poder ejercer los derechos de defensa y contradicción, y de igual modo, se accedió a su pedimento de amparo por pobre y por ello se designó al abogado JAIME HUMBERTO CASTRO SERRATO (pá. 194 C. 1. P. 1), decisión frente a la cual, sea dicho de paso, no se formuló reparo alguno.

Seguido, el abogado Castro Serrato a través de correo del 8 de julio siguiente, nos remitió copia de sus documentos de identificación, por lo que mediante auto del 5 de agosto hogaño, se le requirió a efectos de que manifestara de manera clara si acepta el nombramiento realizado, frente a lo cual el aludido profesional mediante correo ya citado, manifestó su imposibilidad de asumir con el deber endilgado.

Bajo el anterior contexto factual, no cabe duda que resulta atinada la decisión que por esta vía se analiza, habida consideración que de una parte, tras concederse el amparo de pobreza, se garantizó a favor de la demandada el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, los que van de la mano con los derechos a la defensa y contradicción, por lo que no puede soslayarse tales prerrogativas so capa de fragmentar la posibilidad que la demandada pueda contar con una defensa técnica que se encargue de formular y presentar peticiones conforme el asunto lo amerita.

En efecto, nótese que el abogado designado primigeniamente no manifestó de manera expresa e inequívoca su aceptación ni tampoco presentó la prueba del motivo que justificó su rechazo, pues ello tuvo lugar solo hasta luego del requerimiento realizado mediante proveído del 5 de agosto de 2021, de manera que no puede entenderse que con el simple envío de la comunicación al apoderado ni de los documentos que lo identifican como profesional del derecho, se tiene por aceptado el encargo ni mucho menos que se reanudaron los términos procesales para contestar la demanda y/o formular excepciones.

En sentido contrario, se tiene que conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 152 adjetivo, el término para contestar la demanda o comparecer se suspenderá hasta cuando el apoderado designado **acepte** el cargo, lo que como viene de verse, no se ha materializado a la fecha.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Así las cosas, no puede acogerse como válidos los argumentos sobre los cuales se soporta el recurso, pues de una parte, el abogado designado preliminarmente no manifestó su aceptación al cargo y por ende, tampoco puede entenderse que a través suyo se surtió el trámite de notificación de la demandada, ni mucho menos que con ello se inició el conteo de términos para que la demandada contestara la demanda, pues se insiste, hasta tanto aquélla no cuente con un apoderado que acepte el cargo asignado, los términos procesales se encuentran suspendidos.

Puestas de este modo las cosas, el auto objeto de recurso se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 22 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9142b15d22a2191f806461664a3e875289686f8c27d09303ed645b9330174e47**

Documento generado en 25/11/2021 10:47:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>